

ACUERDO

Ciudad de México, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-031/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 4 de septiembre de 2018, a través del cual el C. Sergio Roberto Castillo González representante legal de la persona moral "Clínica de Audiología Edison", S.A de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha 27 de agosto de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018, convocada para la adquisición de aparatos auditivos, acorde al programa "ESCUCHA CDMX".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección con fundamento en los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que el 4 de septiembre de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 5 de septiembre de 2018, esta Dirección emitió oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0542/2018, por el que solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número LPN-SEDESO-005-2018.
- IV. Que el 6 de septiembre de 2018 se recibió el oficio SDS/DGA/SRM/1019/2018, a través del cual "La convocante" informó sobre la suspensión de la licitación número LPN-SEDESO-005-2018
- V. Que el 11 de septiembre de 2018, esta Dirección notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0548/2018, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

- VI. Que el 6 de septiembre de 2018, se recibió el oficio SDS/DGA/SRM/1019/2018, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales informó que el acto impugnado, es decir, el acto de fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018, del 27 de agosto de 2018 fue diferido para llevarse a cabo el día 5 de septiembre de 2018; por lo solicitó que se negara la medida cautelar que requirió "La recurrente", ya que el procedimiento de licitación de mérito fue declarado desierto, pues no se contó con al menos una propuesta que cumpliera con todos los requisitos solicitados en las bases; para lo cual "La convocante" anexó copia certificada de las actas de fallo del 27 de agosto y del 5 de septiembre del presente año.
- VII. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, porque se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

"La recurrente" promovió el recurso de inconformidad en contra del fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018, que tuvo verificativo el 27 de agosto de 2018, estableciendo como agravios en esencia:

a) Que su descalificación resulta ilegal, porque "La convocante" desechó su propuesta al incumplir con el requisito del punto 7.3 inciso a) de las bases, sin embargo, refiere "La recurrente", por una parte, que ello derivó en virtud de que desde la junta de aclaraciones de dicha licitación "La convocante" no aclaró su petición respecto de este requisito, lo cual la dejó en estado de indefensión; y por otra parte, señala "La recurrente" que esa decisión es contrario al criterio que adoptó "La convocante", pues en la primera vuelta, "La convocante" le permitió presentar sólo el acuse del trámite solicitado para la constancia de adeudo a que se refiere el punto 7.3 inciso a) de las bases, y que ahora, según la perspectiva de "La recurrente" dicha aclaración no fue respondida por "La convocante", lo que le hizo suponer que su descalificación fue con dolo y mala fe, toda vez que en la revisión cualitativa de su propuesta, se señaló que cumplió con todos los requisitos.

Por ello indica "La recurrente" que el fallo no está fundamentado y motivado lo que la deja en estado de indefensión, pues no existe argumento válido y de peso con el que se haya descalificado su propuesta.

b) Que el fallo le causa agravio, pues se le descalificó bajo el argumento de que las muestras que presentó fueron fabricadas en Suiza y Taiwán, siendo que en la bases se dijo que los bienes debían de ser originarios del país; sin embargo, "La recurrente" considera que el equipo que ofertó tiene mucho mejores características técnicas que los de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A de C.V., lo cual no fue tomado por "La convocante", ya que ésta no solo debe buscar el mejor precio ofertado sino el equipo que reúna las mejores características, de ahí que "La recurrente" señala que existe un favoritismo por la empresa antes señalada.

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-031/2018

Por lo que refiere "La recurrente que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, ya que no existe argumento válido para ver descalificado su propuesta pues la convocante no tomó en cuenta aspectos técnicos del equipo.

c) Que el fallo le causa agravio, toda vez que se le descalificó bajo el argumento que del informe rendido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se manifestó que "Clínica de Audiología Edison", S.A de C.V., cuenta con once procedimientos abiertos, y que en una carta de protesta de decir verdad manifestó que no tenían procesos pendientes, sin embargo establece que no se le comprobó los procesos que según tenía abiertos para mayor certeza jurídica.

d) Que se le descalificó, porque en su propuesta técnica no ofertó pilas como mínimo con 200; sin embargo, "La recurrente" establece que las pilas es un producto estandarizado que tienen 140 horas aproximadamente, por lo cual no es posible que "La convocante", me descalifique toda vez que si tomara en cuenta los aspectos técnicos del equipo que es de mayor beneficio para los pacientes, sin importar si las pilas de AUDIOTECH que manifestó que sus pilas duran 200 horas, lo cual no es real ya que no existen en el mercado pilas que duren 200 horas.

e) Finalmente, "La recurrente" considera que "La convocante" debió descalificar a la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., con fundamento en la fracción V del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a la denuncia presentada por la C. Ana Lilia Sánchez Ballina; sin embargo, "La convocante" sólo declara desierta la licitación.

Sin embargo, esta Dirección puede advertir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, que el acto impugnado que consiste en el fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018, de fecha 27 de agosto de 2018 que fue convocada para la adquisición de auxiliares auditivos acorde al programa "Escucha CDMX", documento remitido por "La convocante" y que obra en copia certificada a fojas 0368 a 0373 del expediente en que se actúa y que es una documental que hace prueba plena por tratarse de documento emitido por servidor público facultado en el ejercicio de sus funciones, como lo establece el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable supletoriamente al presente recurso conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; se inició con su emisión y sólo de forma parcial se procedió a la evaluación de la documentación legal, administrativa y técnica de los licitantes "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V. y "Blauton México", S.A. de C.V. y se omitió efectuar la evaluación técnica de "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., bajo el argumento de que existía una denuncia penal que pudiera incidir en la evaluación técnica de esta persona moral, por lo que la emisión del fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018 se suspendió de manera indefinida.

Es así que el fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-005-2018 del 27 de agosto de 2018, es un acto administrativo que si bien se inició, también lo es que su emisión no fue concretada, por lo cual la determinación contenida en el fallo del 27 de agosto próximo pasado respecto de las evaluaciones de las propuestas de los licitantes, aún no están firmes y no surtieron efectos, ello porque como se ha dicho, la propia convocante determinó la suspensión de la emisión del fallo, por lo que éste no se dictó de forma definitiva por autoridad competente y notificado a los licitantes, para que produzca efectos jurídicos.

Cabe mencionar que el área convocante proporcionó en copia certificada el acta de fallo que se dictó hasta el 5 de septiembre de 2018, mismo que obra a fojas 0374 a 0380 del presente expediente, la cual también hace prueba plena por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en la que se advierte que hasta el 5 de septiembre de 2018, "La convocante" dictó de forma definitiva el fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDES0-005-2018, por lo que se dejan a salvo los derechos de "La recurrente", para que de considerarlo conveniente, los ejerza en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, esta Autoridad estima que el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., mediante escrito recibido el 6 de septiembre de 2018, debe sobreseerse, toda vez que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

V. Falte el objeto o materia del acto"

- VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.
- IX. Debe señalarse que, atendiendo al sentido del presente acuerdo, resulta innecesario desahogar la prevención hecha a "La recurrente" mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/548/2018, notificada el 11 de septiembre de 2018; y de igual forma, resulta innecesario acordar sobre la suspensión solicitada por "La recurrente", dado que la medida cautelar tiene como efecto suspender el acto impugnado hasta en tanto se resuelve el recurso de inconformidad, siendo que con el presente acuerdo se resuelve de forma definitiva este medio de impugnación

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos VII, VIII y IX de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por el C. Sergio Roberto Castillo González representante legal de la persona moral "Clínica de Audiología Edison", S.A de C.V., por



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-031/2018

escrito recibido el 4 de septiembre de 2018, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

TERCERO. Se hace saber a "La recurrente", que en contra del presente acuerdo puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Clínica de Audiología Edison", S.A de C.V., así como a la Secretaría de Desarrollo Social y al Órgano de Control Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/YAHR



